

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto para resolver

Procede la Sala a pronunciarse sobre los recursos planteados por la coadyuvante contra los autos de fecha 23 y 11 de marzo de 2022, y memorial del actor popular.

Consideraciones

1. Mediante auto del día 23 de marzo de 2022, este despacho resolvió no dar trámite a los recursos presentados por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño contra el auto que declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, al considerar que el memorial fue presentado de forma extemporánea, pues se recibió luego de fenecida la jornada laboral del último día de ejecutoria.

Sostiene el recurrente¹, en cuanto interesa para resolver, que el recurso lo planteó de manera oportuna, a las 4:00 pm, para lo cual incluye en su memorial un pantallazo para demostrar que el correo electrónico contentivo del recurso fue remitido el jueves 17 de marzo “a las 16:00 (hace 12 días)” - folio 2 del archivo digital 13 del cuaderno de segunda instancia-.

Atendiendo que le asiste razón a la recurrente respecto del reclamo, por cuanto demostró que el memorial fue puesto en el correo electrónico en forma oportuna y el tiempo que demora la transmisión a la cuenta de destino no le puede ser atribuible, se tendrá como presentado en término el escrito por medio del cual controvierte la decisión del 11 de marzo de esta anualidad. En ese sentido, se repondrá el auto de fecha 23 de marzo último, pues quedó probado que el interesado completó la acción de envío del recurso en horario laboral.

2. Puestos en la tarea de resolver el recurso contra el auto de 11 de marzo mencionado, se advierte lo siguiente:

¹ Archivo 12 del expediente digital de segunda instancia

2.1- El recurso de apelación se inadmitió básicamente por ausencia de reparos, porque el recurrente en su escrito no se refiere a la providencia que se profirió en primera instancia, ni siquiera realiza una verdadera labor de contrastación frente a ella. Y si se admitiera que el reparo versa sobre la falta de condena en costas, el punto no le causa agravio porque actuó como coadyuvante, y en tal calidad no le corresponden las costas de primera instancia, aspecto que el actor popular no apeló.

2.2- El apoderado de la coadyuvante, para controvertir esa determinación, nuevamente acude a presentar una serie de circunstancias fácticas y jurídicas que NADA tienen que ver con este asunto. Reclama medidas constitucionales, aboga en general por los derechos de todos los ciudadanos a la igualdad, autonomía e independencia, la vida, salud, trabajo, que se comprometen con la negación de los derechos fundamentales a la prestación de un servicio público en las condiciones de accesibilidad a la información, citando aquellas relacionadas con el SARS COV-2 y sus variantes; menciona nuevamente una amplia enunciación de derechos que no controvirtieron en la decisión recurrida que inadmitió el recurso de apelación que propuso, cita una acción popular cuyo admisorio data del 21 de mayo de 2021, pero la presente registra auto con esa orden del 4 de junio de 2021 (archivo 6 expediente digital de primera instancia); continúa exponiendo ampliamente cuál es el propósito de la figura de la coadyuvancia, todo esto reclamado como ocurrido en la demanda presentada por Javier Elías Arias Idárraga contra Audifarma DG 7 8 -35 de Bogotá (encabezado), señalando que se trata de asunto relacionado con apelación adhesiva (cita como fundamento el parágrafo del artículo 322 del CGP), siendo evidente y claro que se refiere a un asunto totalmente distinto al que nos ocupa.

Es tan evidente el nivel de descuido del abogado, que en la página 6 de su recurso reclama se reponga el auto *“por el que no admitió cualquier forma de coadyuvancia, desde la primera intención y se considere su actuar desde ese momento”*, situación totalmente ajena a lo que en esta sede se ha resuelto.

2.3- Es solo a partir del cuadro que introduce en la página 6 de su escrito que parece refutar el auto de fecha 11 de marzo, pues transcribe de manera fraccionada sus argumentos y se pronuncia sobre ellos. Para desechar esos reparos (columna 2) basta señalar, en el mismo orden:

- 1. El aparte que se controvierte (columna 1) en nada desconoce o cuestiona la legitimación de la coadyuvancia. Se refiere a un aspecto tan cierto, verificable de forma objetiva, que el recurrente prefiere omitirlo.
- 2 y 3. La acción popular, y en concreto el recurso de apelación, no está destinado a servir de palestra académica para que se brinde ilustración o información sobre el tema de la accesibilidad universal. Ese ejercicio académico que se pretende enaltecer bien puede ser realizado en otro escenario. Al apelar, el inconforme debe precisar su postura, identificar con cuál parte de la decisión quedó inconforme (reparo) y por qué (sustentación), máxime cuando lo que se apela es una sentencia que fue favorable a las pretensiones del actor popular a quien el ahora recurrente coadyuvó. Si no estuvo conforme con la protección que se otorgó debió

señalar por qué, pero en eso, el escrito de apelación de la sentencia es totalmente estéril.

Aunque resulte obvio debe decirse, tal inconformidad deberá guardar relación con los supuestos fácticos de amenaza o vulneración analizados en primera instancia, no otros que el recurrente pretenda introducir de manera inopinada e inoportuna a debate, presentándolos ahora como temas transversales.

- 4. El aparte que se controvierte nuevamente se refiere a un aspecto tan cierto, verificable de forma objetiva, que el recurrente prefiere omitirlo (carencia de objeto). En lo demás, se reitera, sus intervenciones en la apelación deben concentrarse a los aspectos fácticos que fueron materia de escrutinio en primera instancia.
- 5 y 8. El juzgador no está obligado a pronunciarse de fondo sobre los múltiples aspectos que en sus escritos incluye el recurrente, cuando ellos no guardan la menor relación con el tema objeto de debate.
- 6 a 9. El aspecto central del auto recurrido no aparece desvirtuado por el recurrente. Se insiste en que la decisión en nada desconoce o cuestiona la legitimación de la coadyuvancia o del coadyuvante para intervenir en pro de la protección de los derechos e intereses colectivos materia de debate. El punto que sirve de soporte es otro, la ausencia de perjuicio que le propina una decisión de corte individual (no colectivo) como lo es la ausencia de condena en costas, argumento frente al cual nada en contra se ofrece.

2.4- Debe recordarse que cuando se acude al proceso en calidad de accionante o coadyuvante, el ciudadano, sea abogado o no, y más en este caso que sí se actúa por conducto de profesional del derecho, debe cumplir con las cargas que germinan por ese hecho. Tales imposiciones adjetivas son garantía del orden público (art. 13 del C.G.P.) y del debido proceso, p. ej., a la defensa y contradicción de la contraparte. Es que, ambos extremos de la litis están sometidos a unas reglas de procedimiento preestablecidas que de no cumplirse acarrearán consecuencias adversas al interés que se asume defender en el juicio, sin que exigir su observancia puede ser catalogado como un exceso ritual. Además, la protección de los intereses y derechos colectivos jamás ha estado en vilo, pues acreditada su vulneración, en la sentencia apelada se adoptaron las medidas para remediarla.

2.5- En conclusión, es evidente la falta de sustento jurídico y fáctico vinculado a la decisión recurrida, y las pocas razones que sí guardan esa coherencia no resultan suficientes para modificar lo decidido, al no dejar en evidencia yerro alguno en que haya podido incurrir el despacho.

3.- De otro lado, no se dará trámite a los demás recursos propuestos, dado que ha sostenido esta Sala Unitaria que el trámite desarrollado en la Ley 472 de 1998 contempla únicamente el recurso de reposición contra a generalidad de autos (art. 36 lb.), y el de apelación contra el auto que decreta una medida previa (art. 26 lb.) y contra la sentencia de primer grado (art 37 lb.).

Posición que nuevamente se antepone para la decisión acá a adoptar, más aún, cuando el alcance de los medios de impugnación en ese marco adjetivo, fue claramente delimitado por la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, donde precisamente se estudió la constitucionalidad del precitado artículo 36. Se colige de esa jurisprudencia que los remedios diferentes a los enunciados (p.ej. súplica o queja) tal como lo estableció el legislador, no tienen cabida en este trámite, y que, el de reposición (como generalidad) resulta suficiente para la defensa de los derechos comprometidos.

4. Por último, el actor popular presenta escrito para que se profiera fallo acorde con lo preceptuado en los artículos 37 y 84 de la Ley 472 de 1998². Tan solo se le advertirá que ejecutoriada el presente auto, el expediente será devuelto a su lugar de origen, dado que no se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación alguno contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira

Resuelve

Primero: Reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2022, para tener como presentado en término el recurso de reposición que se resuelve, acorde con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No reponer la decisión del 11 de marzo de 2022, que declaró inadmisibles los recursos de apelación que propuso, contra la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, por lo expuesto.

Tercero: Tener por resuelta la petición del actor popular por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 18 /04/2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

² Archivo 11 del expediente digital de segunda instancia

Radicación: 66682310300120210020001
Asunto: Acción popular – apelación de sentencia.
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Eve Distribuciones S.A.S. propietaria de Multidrogas Santa Rosa 38

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286e3fc1480951c56c659471ff6b94996decbfc28608db76530f3fc85d3dfc2**

Documento generado en 08/04/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>